En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B. J. C. C/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otra S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 199 -Año 2020)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 125/2018), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 299.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia a fs. 238/246 vta. de autos, la cual fue apelada a fs. 248 por la parte actora y a fs. 249 por la codemandada Provincia del Chubut, siendo concedidos ambos recursos a fs. 250. A fs. 252 vta. interpuso también recurso de apelación la codemandada F. C. N., siéndole concedido el mismo a fs. 253. Expresó agravios la Provincia del Chubut a fs. 270/282, haciéndolo la F. C. N. a fs. 283/287 vta. Ninguno de ellos fueron replicados por la contraria. A fs. 291/292 esta Alzada declaró desierto el recurso oportunamente concedido a la parte actora.

2 – La sentencia

La sentencia apelada hizo lugar a la demanda entablada por J. C. B. contra la F. C. N. y la PROVINCIA DEL CHUBUT, condenando a estos últimos a pagar al actor la suma de $ 211.665,25.- (Doscientos once mil seiscientos sesenta y cinco pesos con 25/100), en concepto de incapacidad física,

tratamientos médicos y daño moral, con más los intereses a la tasa activa promedio mensual del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16 STJCH) desde la fecha del evento dañoso al efectivo pago en el caso de la indemnización por la incapacidad sobreviniente y el daño moral y desde la fecha del informe pericial hasta su efectivo pago en el caso de la indemnización por el costo del tratamiento psicológico, psiquiátrico y medicamentos. Impuso las costas a las demandadas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.
Resolvió la a quo que la cuestión debe ser resuelta a la luz de las normas del anterior Código Civil. El reclamo demandado se funda en la reparación de los daños padecidos por J. C. B. como alumno del taller de carpintería al que asistía durante el año 2011, en la F. C. N. de esta ciudad, imputando responsabilidad a dicha institución y a la Provincia del Chubut, como dueña del establecimiento educativo al que asistía y en cuyo marco integraba las clases o taller.
La F. opuso la excepción de "prescripción", en razón de que el accidente se produjo en el año 2011 y la demanda fue interpuesta en el año 2018, transcurrido el plazo de dos años que establece el art. 4037 del Cód. Civil. La actora respondió que demandó con fundamento en la responsabilidad contractual, por lo que la acción fue interpuesta en término, siendo aplicable la norma del art. 4023 del C.Civil.
La a quo avaló la postura de la parte actora, consideró que el caso cae bajo la órbita de la responsabilidad contractual, que el plazo de prescripción es el de diez años (conf. art. 4023 C.Civ.) y que la demanda fue interpuesta en tiempo. Conforme a ello, rechazó la excepción.
La Provincia del Chubut interpuso la misma excepción de "prescripción" por haber transcurrido más de dos años desde el hecho dañoso al día de interposición de la demanda judicial. La misma fue rechazada por el

fundamento expuesto anteriormente y que se basa en lo dispuesto por el art. 4023 del C.Civil.

Esta misma codemandada planteó la "falta de habilitación de la instancia" en razón de que el reclamo administrativo previo fue interpuesto por el actor en el año 2013, estando cumplido el plazo de dos años establecido por el art. 4037 del C.Civil. Por la misma razón en que se basó el rechazo de la excepción de "prescripción" se rechazó también este planteo. Se consideró que el reclamo administrativo fue promovido dentro del plazo de diez años previsto por el art. 4023 del C.Civil y se rechazó la defensa.

La Provincia también opuso la defensa de "falta de legitimación pasiva", en razón de que al tiempo del accidente el actor no era alumno regular de ninguna institución dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia, por lo que no hay fundamento para que sea demandada en estos actuados. Para resolver este tema la a quo tuvo en cuenta el informe pericial contable producido en autos, no cuestionado por las partes, del cual surge que B. en el año 2011 era alumno regular del Colegio N° 750 de esta ciudad, en el marco del Convenio celebrado entre la F. C. N. y el Ministerio de Educación de la Provincia, el 13 de junio de 2009, en el que se determinó que aquel establecimiento educativo desarrollara sus actividades en el predio de la F.. De conformidad con estos antecedentes, la sentencia resolvió que la Provincia resulta sujeto pasivo de la relación procesal analizada en autos y por ello rechazó la defensa interpuesta.

En razón de lo normado por el art. 1117 del C. Civil, siendo la víctima un menor de edad, habiendo ocurrido el hecho en las instalaciones de la F. y bajo el control de la autoridad educativa y en tanto las codemandadas no probaron una causal de exoneración de su esponsabilidad, concluyó la sentencia que las codemandadas deben asumir las consecuencias dañosas generadas.

De conformidad con lo expuesto, condenó a las demandadas al pago de $ 60.000.- más intereses por el daño derivado de la Incapacidad
Sobreviniente; la suma de $ 37.100.- más intereses, en concepto del costo del tratamiento psicológico; la suma de $ 34.565,25.- más intereses, por el costo del tratamiento psiquiátrico y medicación y la suma de $ 80.000.- más intereses por la reparación del Daño Moral

3 – <u>Los agravios de la Provincia del Chubut</u>

3.1) Agravia a la recurrente el rechazo de la excepción de **"prescripción"** oportunamente opuesta por su parte. Expresa que el hecho dañoso sucedió el día 02 de mayo de 2011, en tanto que la demanda se entabló el 05 de octubre de 2018 y el reclamo administrativo fue interpuesto el día 03 de mayo de 2013. Plantea que el docente involucrado en el hecho dañoso era dependiente de la F. y no del Estado Provincial, que a la Provincia solo le correspondía abonarle el sueldo.
Insiste en que B. no era alumno regular de la Escuela 750, ni de ninguna otra escuela pública; afirma que él asistía a una escuela de gestión social, se había inscripto en el Taller de Carpintería que la F. C. N. dentro del marco del Convenio había celebrado con la Provincia. Sostiene que, en el caso hipotético que existiera responsabilidad del Estado, se trata de un caso de responsabilidad extracontractual.
Remarca que, si bien el alumno se accidentó en una clase de taller que ofrecía la F., ello no significa que la Provincia sea responsable por el accidente. Sostiene que la relación causal se da entre la Escuela de Gestión Social y el alumno y no entre el alumno y la Provincia. Afirma que era la F. la que debía garantizar la seguridad de los alumnos en los talleres a través de los docentes designados. Reitera que el accidente ocurrió en una Escuela de Gestión Social y no en una escuela pública y que ello sella la falta de responsabilidad del Estado Provincial en el hecho dañoso. Esgrime que, si el Estado autorizó

a la F. como escuela de gestión social y la ha subvencionado, ello no alcanza para condenarla y reitera que todo sucedió en un lugar ajeno a la órbita estatal.

Reitera que estamos ante un fallo arbitrario y nulo, que no existe responsabilidad de la Provincia y que en el peor de los casos, debe sujetarse al régimen de responsabilidad aquiliana, aplicando la prescripción del art. 4037 del C.Civil, lo que no fue admitido en el fallo.

Refiere luego que, aun admitiendo la postura de la Magistrada a quo con respecto al plazo de prescripción, teniendo en cuenta lo dispuesto por el nuevo Código Civil y Comercial estamos ante una colisión de leyes en materia de prescripción. Conforme a ello, afirma que respetando la postura de la a quo en lo que hace al plazo de prescripción de diez años, la acción estaría prescripta conforme lo dispuesto por el art. 2537 del CCyC.

Si tenemos en cuenta el art. 2537 del CCyC -dice la queja-, se establece como regla general que el curso de la prescripción al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rige por la ley anterior. Pero -agrega siguiendo a Lorenzetti-, la excepción a esa regla, en cuyo caso rige el plazo de la ley nueva contado desde su vigencia, se produce en el supuesto en que, aplicando el plazo requerido por la ley anterior, venciera más allá en el tiempo que el que resultase de la aplicación de la nueva ley contado desde su vigencia. Continúa su análisis refiriendo que el art. 2537 tiene como supuesto que al momento de la entrada en vigencia del nuevo CCyC, se encontrara en curso el plazo de la prescripción contractual (en autos el accidente ocurrió el 02 de mayo de 2011). Agrega que el autor citado afirma que estar en curso un plazo de prescripción significa que se haya iniciado y no haya concluido, tal como aconteció en estos autos. Sostiene que a la entrada en vigencia del nuevo CCyC el plazo de prescripción de la acción estaba cursando y no había finalizado.

Continúa su planteo y dice que, de haber seguido el razonamiento de

primera instancia, el plazo de prescripción decenal hubiera finalizado el 02 de mayo de 2021, empero al entrar en vigencia el nuevo CCyC el 1ª de agosto de 2015 y conforme la excepción establecida en el art. 2537, tratándose de un caso de responsabilidad civil (art. 2561 CCyC), la acción prescribió al 1º de agosto de 2018.

Agrega el agravio que en lo que respecta a la acción derivada de los daños y perjuicios, el art. 2561 en su 2do párrafo dice que el reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años. Expresa que dicho término viene a sustituir lo dispuesto en el art. 4037 (responsabilidad extracontractual) y lo previsto por el art. 4023 (genérico para toda acción derivada de derechos personales); o sea continúa diciendo- que entre los diez años de uno y los dos años del otro, hoy queda reducido a tres años.

Concluye afirmando que la acción al momento de la interposición de la demanda, sea que la misma se analice conforme al anterior C. Civil o en base al art. 2537 del nuevo CCyC, estaba prescripta.

3.2) Se agravia la Provincia porque no se admitió su defensa de **"falta de legitimación pasiva**". Refiere que la a quo para endilgar responsabilidad contractual a su parte, se fundamentó en la no impugnación de la pericia contable y con ello da por cierto determinados hechos y fundamenta su decisión de responsabilizarla.

Remarca que la Escuela 750 oficiaba como dependencia administrativa para certificación de estudios y como oficina de pagos (cláusula tercera del convenio) y dice que la a quo ha inadvertido que, a los efectos de endilgar responsabilidad a un establecimiento educacional, ha de tenerse en cuenta el carácter de propietario, entendiendo como tal al organizador de la educación, quien emprende el servicio educativo y no al propietario del inmueble en que radica la escuela.

Reitera aquí que entre el accidentado y su parte no existió una relación contractual, siendo la única responsable el titular de la Escuela de Gestión Social: la F. C. N..

Remarca que la Provincia no era la dueña del predio, ni de la máquina con la que se produjo el daño, ni B. era alumno regular de una escuela pública, ni el Taller había sido propuesto por el Ministerio de Educación, sino que el Estado colaboró económicamente para que los talleres ofrecidos por la F. pudieran funcionar.

Afirma que, en la relación entre F. y alumno, el Estado queda afuera, motivo por el cual no tiene legitimación pasiva.; agrega que el docente que estaba en aquel momento no era docente del Ministerio de Educación de la Provincia, a pesar que el Estado le abonara el sueldo y dice que el Estado subvenciona a las escuelas de gestión social siempre y cuando cumplan con determinados requisitos. Refiere que, si una escuela de gestión social no es escuela pública, no podemos darle el mismo

tratamiento como si lo fuera y reitera que la escuela en la que ocurrió el accidente no es una escuela pública. Conforme con su postura, sostiene que la Provincia no tiene legitimación pasiva en estos autos.

4 – <u>Los agravios de la F. C. N.</u>

4.1) Afirma la recurrente que la responsabilidad de la F. encuentra

su fundamento en una obligación preexistente de naturaleza extracontractual al contrato de enseñanza. Sostiene que la responsabilidad prevista en el art. 1117 del C. Civil es extracontractual y objetiva, no pudiendo optar el damnificado por el sistema de responsabilidad contractual.

4.2) En el segundo agravio se ocupa de defender el prestigio de la institución y refiere que se toman todos los recaudos necesarios para impedir que se produzcan daños. Refiere que el actor reconoció tener puestos los guantes

necesarios para usar la máquina TUPI y que ello lo hizo por haber sido interiorizado de las medidas de seguridad enseñadas en los talleres y porque los docentes, previo a que empiecen cualquier práctica, ven que tengan los elementos de seguridad puestos.

4.3) Hace referencia al segundo párrafo del art. 1117 del Código Civil (erróneamente menciona al *"CCCN"*) y dice que la institución contaba con el correspondiente seguro, el cual cumplió con todas las atenciones médicas y realizó el pago de la indemnización correspondiente al Sr. B..

4.4) Luego continúa diciendo que el actor es padre de familia, que se encuentra viviendo con su pareja, que realiza deportes y que en la actualidad trabaja en una empresa de construcción. De allí deduce que toda la argumentación vertida en el proceso no es real porque no condice con la vida actual del actor.

Refiere que es injusto que se hable de "sometimiento a prácticas peligrosas" y afirma que B. recibía una enseñanza teórica y práctica para aprender oficios. Dice que la carpintería como oficio, no se considera una actividad peligrosa, como podría ser la minería, el desguace buques, etc. Expresa que, según el relato del actor, la institución debería ser un centro de daños para todo aquel que realice su educación en él, pero agrega que ello no es así porque los educadores dependientes del Ministerio de Educación tienen vasta experiencia e idoneidad en las distintas materias.

4.5) En cuanto al accidente, dice que hubo una imposibilidad de impedir el hecho causante del daño, pero afirma que no hubo culpa o negligencia, ni con el actor ni con los restantes alumnos. Dice que la vigilancia fue adecuada y que el hecho fue imprevisible e inevitable. Concluye afirmando que la máquina TUPI se encontraba en buen estado habiendo sido utilizada por infinidad de jóvenes; que la misma no representaba un riesgo, que es un elemento de enseñanza y capacitación y que es imposible enseñar un oficio sin los instrumentos para dar las clases.

5 – <u>Tratamiento conjunto del agravio de las codemandadas relativo a la naturaleza de la responsabilidad del establecimiento educativo ("extracontractual" o "contractual</u>")

Teniendo en cuenta que la sentencia ha resuelto que se trata de un caso de responsabilidad "contractual" y que los excepcionantes han sostenido que estamos ante una responsabilidad "extracontractual", debo hacer una referencia a ello dado que la a quo determinó que el caso se rige por la normativa del anterior Código Civil, sin perjuicio de que en el nuevo CCyC no existe ya esa diferencia entre "contractual" y "extracontractual".

La distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual tiene un fundamento conceptual en cuanto la primera nace del incumplimiento de una obligación preexistente, mientras que la segunda nace ex novo de la comisión de un hecho ilícito. La responsabilidad contractual en tanto nace del incumplimiento de un deber específico y determinado, tanto en relación al objeto como al sujeto obligado, difiere de la responsabilidad aquiliana que se suscita entre dos sujetos que no estaban ligados anteriormente por una relación de naturaleza obligacional, sino por un deber preexistente genérico e indeterminado, impuesto por la ley. En el primer caso, el deudor viola el deber de realizar la prestación que es objeto de la obligación y con ello lesiona el derecho de crédito del acreedor, a quien causa un daño, como consecuencia de su incumplimiento. En el segundo supuesto, el ofensor viola el deber genérico de no dañar a otro *(nemien laedere)*. En efecto, es el carácter originario o derivado de la obligación resarcitoria el único fundamento conceptual posible de la distinción. La relación obligatoria entre las partes dota a la responsabilidad por incumplimiento de una suerte de especificidad respecto a la generalidad que caracteriza a la responsabilidad extracontractual (conf. MAYO, J.A. – PREVOT, J.M., *"Responsabilidad Contractual"*, Bs.As., La Ley, 2006, págs. 64/66; LEIVA, C.F., *"Daños sufridos por un alumno en un establecimiento educativo de carácter*

público. La naturaleza contractual de la responsabilidad y la incidencia en materia de cómputo de los intereses de los daños", LLGran Cuyo 2010 (febrero), 46; LLOnline AR/DOC/4138/2009).

Con anterioridad a la reforma de la Ley 24.830, se sostenía que las obligaciones emergentes de un establecimiento educativo no se reducen a prestar educación en horarios determinados y por diseños curriculares aprobados y establecidos, pues abarcan la obligación de seguridad, vigente en el plano contractual, que comprende el deber de asegurar la integridad del menor a través del cuidado y vigilancia durante la guarda, y su devolución sano y salvo a sus progenitores o representantes legales.

La distinción entre la responsabilidad contractual y la extracontractual no se funda necesariamente en la existencia efectiva de un contrato incumplido por el autor del daño, sino en la existencia de una concreta obligación preexistente, cualquiera sea su fuente. A su vez, la responsabilidad es extracontractual si no media esa obligación asumida por el agente, sino sólo la genérica de no inferir lesión en la esfera jurídica ajena (conf. CNCiv., Sala L, 13/12/96, *"B., M.C. c. Municipalidad de Buenos Aires"*, La Ley, 1997-C-765).

Está claro que, sea el establecimiento educativo público o privado, no se puede dudar de la existencia, al menos, de una vinculación previa o preexistente, de la que puede inferirse una obligación tácita de seguridad (art. 1198 del Código Civil de Vélez), que impone rodear a la prestación del servicio educativo de todas las medidas de seguridad necesarias para garantizar la incolumidad de la integridad física de los alumnos (conf. GREGORINI CLUSELLAS, E.L., *"La obligación de seguridad impuesta a quienes se encomiendan menores"*, La Ley, 1989-B-495). Lo que determina la responsabilidad contractual para distinguirla de la responsabilidad extracontractual no es necesariamente la existencia efectiva de un contrato del que el autor del daño hubiera incumplido su obligación, sino puramente la existencia de una concreta obligación preexistente, cualquiera sea la

fuente. La extracontractual se presenta cuando no media esa obligación asumida por el agente, sino solamente la obligación genérica de no inferir lesión en la esfera jurídica ajena (conf. CNCiv., Sala C, 06/09/98, *"Parrás, N. c/ Arzobispado de Buenos Aires"*, La Ley, 1989-B-491).

Nuestro anterior sistema de derecho común (el de Vélez) divide el tratamiento normativo de la responsabilidad por daños en contractual y extracontractual, rechazando la posibilidad de formular la opción del régimen aplicable, es decir, no existe una opción libre de régimen de responsabilidad. Son los hechos fundantes de la pretensión los que determinan el régimen aplicable; por ende, un reclamo indemnizatorio originado en un incumplimiento contractual, no puede ser regulado conforme a las disposiciones de la responsabilidad extracontractual, salvo el supuesto previsto por el art. 1107 del anterior Código Civil, según el cual los hechos o las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones convencionales, no se rigen por las normas de la órbita extracontractual, *"si no degeneran en delito del derecho criminal"* (conf. BIANCHI, E., *"El olvidado artículo 1107 del Código Civil"*, JA 1976-II, pág. 269 y sigs.; ACUÑA ANZORENA, A., *"Incumplimiento contractual y responsabilidad por le hecho de las cosas inanimadas. Inadmisibilidad de la opción y el cúmulo"*, La Ley, 24-645; BOFFI BOGGERO, L.M., *"Opción y Cúmulo"*, Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXI, pág. 11; LLAMBIAS, J., *"La cuestión de la opción o el cúmulo en la responsabilidad contractual o extracontractual"*, JA, Secc. Doctrina, 1973, pág. 535; SALAS, A., *"Diferencias técnicas entre la responsabilidad contractual y delictual"*, JA 1942-IV, pág. 729; VENINI, J.C., *"La obligación genérica de no dañar y el art. 1107 del Código Civil"*, JA 1986-III, pág. 892; BUERES, A. – HIGTHON, E., *"Código Civil Comentado"*, comentario al art. 1107, TG. III, pág. 344 y sigs.).

Por lo general, en los casos como el que aquí estamos considerando (daños sufridos por un menor en el establecimiento educativo durante el desarrollo

de una clase o taller determinado), el contrato se celebra entre los padres del menor y la escuela, resultando de dicha contratación una estipulación a favor de un tercero (art. 504 del anterior C.Civil), que resulta ser, a la postre, el menor, quien reviste, indudablemente, carácter de damnificado directo (conf. TARABORELLI, J.N., *"¿El contrato de enseñanza educativa privada constituye una estipulación a favor de terceros?"*, JA 2003-I, 832).

No se puede dudar que la estipulación a favor de un tercero genera un derecho creditorio en cabeza del beneficiario -en el caso, el menor víctima del daño-, por lo que, existiendo técnicamente una obligación en su favor, el incumplimiento de la obligación tácita de seguridad, genera un supuesto encuadrable, tal como se ha hecho en el caso, en la órbita contractual, a pesar de que los padres no hayan celebrado el contrato en nombre y representación de su hijo.

Dicho en otras palabras, de ese contrato que celebran los padres surge una obligación cuyo beneficiario directo es el menor, por lo que ante el incumplimiento de la misma, la legitimación del menor para reclamar los daños contractuales sufridos deviene de la calidad de beneficiario de esa estipulación en su favor (conf. LEIVA, C.F., ob. cit.).

Es necesario aquí plasmar algunas consideraciones en torno a la obligación de seguridad.

La obligación de seguridad es aquella en virtud de la cual una de las partes del contrato se compromete a devolver al otro contratante, ya sea en su persona o en sus bienes, sanos y salvos a la expiración del contrato, pudiendo ser asumida tal obligación en forma expresa por las partes, impuesta por la ley o bien surgir tácitamente del contenido del contrato a través de su integración en base al principio de la buena fe (conf. VAZQUEZ FERREYRA, R., *"La obligación de seguridad en la responsabilidad civil y ley de contrato de trabajo"*, *"Daños y perjuicios en el transporte de pasajeros: la obligación de seguridad"*, JA, 1991-C, 108 y sigs.).

Según hemos visto precedentemente aquí, la obligación de seguridad puede nacer expresamente de la misma ley, o de una cláusula contractual, o bien tácitamente del contenido del contrato por la función integradora de la buena fe. En el caso de que la obligación de seguridad sea asumida en forma expresa por las partes, la situación no ofrece mayores inconvenientes, pues se trata de una cláusula más que deberá ser cumplida al igual, por ejemplo, que la entrega de una cosa en la compraventa. En este caso, no será necesario interpretar el contrato para ver si incluye o no el compromiso de adoptar las medidas de seguridad necesaria para asegurar la indemnidad de la otra parte, por cuanto su existencia surge de la simple lectura del instrumento de la obligación. En el supuesto en el cual es la ley la que pone a cargo de una parte la obligación de seguridad con respecto al otro, caso del art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo y del art. 184 del anterior Código de Comercio, entendemos que más allá que la obligación de seguridad sea impuesta por la ley, ello no le quita su naturaleza contractual. Es la ley la que viene a integrar el contenido del negocio con normas supletorias o bien de orden público, pero que en todo caso dan origen a obligaciones enmarcadas dentro del contrato, al igual que las asumidas expresamente por las partes. Finalmente, el supuesto que más ha inquietado a la doctrina ha sido el de la obligación tácita de seguridad. Es decir que, aunque las partes no lo hayan previsto o estipulado expresamente y aunque la ley no lo diga, la obligación de seguridad puede surgir en forma tácita del contrato interpretado, iluminado por la luz del principio de la buena fe, considerado éste por el art. 1198, párr. 1º del Código Velezano (conf. CAVALLERO, F.E., *"La obligación de seguridad, una obligación contractual secundaria"*, La Ley, 1996-D, 1515).

Se preguntaba el maestro Mayo ¿Qué es la obligación tácita de seguridad? *"Obligación de restituir al otro contratante, o sus bienes, sanos y salvos a la expiración del contrato"* (MAZEAUD, H. y L – TUNC, A., *"Tratado teórico*

práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual", T.I, Ed. E.J.E.A., Bs.As., 1961, pág. 104), o más precisamente, la obligación accesoria, en virtud de la cual el deudor debe, además de la prestación prevista en el contrato, velar que no recaiga ningún daño a la persona o eventualmente a los bienes de su cocontratante (conf. MAYO, *"Sobre las denominadas "obligaciones de seguridad"*, La Ley, 1984-B-949, Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales, T. I, 1199; HERSALIS, M., *"Obligación de seguridad en los establecimientos educativos"*, LLCABA 2009 (febrero), 45, LLOnline AR/DOC/666/2009).

La presunción por culpa del director del colegio o maestro artesano por los daños ocasionados por sus alumnos o aprendices mayores de diez años, se pasó a la responsabilidad objetiva basada en el factor de atribución objetivo de garantía a cargo de los propietarios de establecimientos educativos por los perjuicios que provoquen o sufran sus alumnos menores de edad mientras se encuentran bajo su vigilancia (conf. SAGARNA, F.A., *"La responsabilidad civil en el último año del siglo XX. Síntesis de una evolución"*, La Ley, 2000-D, 1000 – Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales, T.I, 437), eximiéndose de responsabilidad con la prueba del caso fortuito.

Cabe partir de la idea de que la obligación tácita de seguridad ínsita en el contrato de enseñanza es una obligación de resultados, por tanto no es dable exigir a la parte actora la prueba de la culpa. Simplemente, acreditado el incumplimiento de esa obligación, o sea que el menor no regresó sano y salvo a su hogar, debe responder el deudor salvo que demuestre que el daño se produjo por caso fortuito (conf. CNCiv., Sala H, 30/04/2002, Recurso Nº 326757, *"G. Irene c/ Instituto San Roberto Arzobispado de Buenos Aires y otros s/ Cobro de Sumas de Dinero"*). La demandada se halla vinculada contractualmente al menor y a sus representantes legales (en el caso, sus padres), al estipular con estos últimos en favor del primero, una obligación principal consistente en brindarle a aquél los servicios de la colonia de vacaciones; de esta manera, pues, se conforma una relación jurídica que es

dable asimilarla a la estipulación en favor de tercero. Además de ese compromiso específico que adquiriera la institución demandada, lo cierto es que dicha parte asumió también en forma simultánea e implícita y anexa a aquella prestación principal, la obligación de preservar la integridad física y moral del menor puesto a su cuidado. Así, no hay duda que la accionada asumió durante la ejecución del contrato un deber de seguridad, por imperio del principio de la buena fe consagrado por el art. 1198 del anterior Código Civil. El daño ocasionado no pudo producirse sino a raíz de una falta del deber de garantía (conf. CNCiv., Sala F, 07/02/2000, Recurso Nº 269231, *"López Madelaire, L.A. y otros c/ Club de Amigos Asoc. Civil s/ Daños y Perjuicios"*, El Dial: AA3AE; HERSALIS, M., ob. cit.).

Concordando con lo que vengo hasta aquí desarrollando es que se ha decidido que es de resultado la obligación de seguridad que tienen los establecimientos educativos respecto de sus alumnos, quienes deben salir del lugar en perfectas condiciones físicas y morales, pues los representantes legales no deben asumir los riesgos que suelen presentarse cuando colocan a sus representados en un establecimiento escolar. La obligación tácita de seguridad ínsita en el contrato de enseñanza es de resultado, por lo que el actor no debe probar la culpa sino acreditar su incumplimiento, es decir, que el menor no regresó sano y salvo (conf. Cám.Civ.Com.L. de Zamora, Sala II, 04/05/2004, *"Garello, H.R. y Ot. c/ Salvo, M. y Ot."*, LLBA, 2004-1256).

Viene al caso remarcar que la obligación de enseñanza conlleva el deber de seguridad que gravita sobre los funcionarios que la imparten, aun considerada como obligación accesoria de tomar todas las razonables medidas de vigilancia necesarias para evitar a los alumnos los daños que las circunstancias hagan previsibles (conf. SCBA, Ac. Nº 45.606, 11/08/92, Ac. y Sent. 1992-III, 21).

De lo expuesto surge que la opinión mayoritaria cuando se trata de daños sufridos por el estudiante, sostiene que la responsabilidad objetiva se funda

en una garantía legal según la cual el titular del establecimiento educativo debe asegurar que el desarrollo de la actividad de enseñanza no implicará daños para el estudiante (conf. SAGARNA, F.A., *"Responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el Código Civil y Comercial"*; ZAMBRIZI, E.A., *"La responsabilidad de los propietarios de Establecimientos Educativos en el nuevo artículo 1117 del Código Civil"*, ED, 176-853; TRIGO REPRESAS, F.A., *"Responsabilidad civil de un 'centro' de atención integral para personas con necesidades especiales"*, RCyS 2012-II, pág. 17; GALDOS, J.M. – VALICENTI, E., *"Daños causados y sufridos por alumnos menores de edad durante la actividad educativa"*, La Ley 2016-E, 727, LLOnline AR/DOC/2367/2016). La responsabilidad es objetiva.

Por último y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, viene al caso recordar que durante la vigencia del art. 1117 del anterior C. Civil reformado por la Ley 24.830, la doctrina debatió si la responsabilidad era contractual o extracontractual. Sumariamente: una postura entendía que todas las hipótesis eran de fuente contractual (conf. ANDRADA, A.D., *"Abuso sexual y responsabilidad de los establecimientos educativos en un fallo justo"*, LLGran Cuyo, 2010 (septiembre), pág. 725; KEMELMAJER de CARLUCCI, A., *"La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997"*, La Ley, 1998-B-1047); otro criterio distinguía según el establecimiento fuere privado -caso en el cual la responsabilidad era contractual- o público -hipótesis en las cuales la responsabilidad se consideraba extracontractual- (conf. SAGARNA, F.A., *"Ley 24.830. Nuevo régimen de la responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos"*, cit. por GALDOS – VALICENTI, ob. cit.). La discusión quedó sin efecto con la unificación de regímenes por el Código Civil y Comercial, es decir, con la unificación general de la responsabilidad civil.

La conclusión que emerge de los fundamentos hasta aquí vertidos y

teniendo presente que el caso se rige por la normativa del anterior Código Civil, es que la sentencia ha determinado de modo acertado que la responsabilidad del establecimiento educativo tiene naturaleza "contractual". Por lo tanto, los agravios de las recurrentes que sostienen lo contrario no son atendidos.

5.1 – <u>Tratamiento conjunto del agravio de las demandadas relativos a la "prescripción" de la acción</u>

La sentencia, en el presente caso, tras encuadrar el reclamo indemnizatorio en la órbita "contractual", declaró aplicable el plazo decenal de prescripción emergente del art. 4023 del anterior Código Civil y rechazó la excepción de prescripción opuesta por ambas codemandadas. Este tema lo habré de desarrollar en este punto.

El Código Civil y Comercial de la Nación, fue sancionado por la Cámara de Senadores el día 28 de noviembre de 2013, más tarde, el 1 de octubre de 2014, sancionado por la Cámara de Diputados, fue promulgado por el PEN el 7 de Octubre de ese año y publicado en el B.O. el 8 de Octubre de 2014 como "Anexo I" de la Ley 26.994, cuya vigencia se estableció para comenzar el 1 de Agosto de 2015, conforme el art. 1° de la Ley 27.077 (B.O. 19/12/2014), que sustituyó el art. 7° de la ley citada 26.994.

El CCyC, en términos generales, regula la eficacia temporal de las nuevas normas en el art. 7, siguiendo las pautas tradicionales, fijadas por el art. 3 del derogado Código Civil, reformado por la Ley 17.711.

Sin perjuicio de ello, el código unificado ha tenido una preocupación especial por regular los efectos temporales de los nuevos lapsos de prescripción cuando existen plazos pendientes por no haberse agotado el tiempo para poder ser invocado por el deudor.

En ese sentido, el art. 2537 regula la etapa de transición cuando se modificaron los plazos vigentes por el texto del código unificado o en futuras

leyes. La norma dice que *"Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior"*.

Como se puede corroborar esta norma se aparta del principio general que indica que las nuevas leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, al dejar vigente, cuando se inició el conteo, el plazo anterior.

El nuevo término será aplicable a los plazos en curso cuando el tiempo que fijen para que se verifique la prescripción de la acción, sea menor al viejo y venza en una fecha anterior.

Un claro ejemplo se verifica en la responsabilidad profesional que en el Código decimonónico tiene un plazo de prescripción de diez (10) años y en el CCyC se reduce a tres (3) años. Aplicando ello a un caso de responsabilidad profesional que al momento de entrar en vigencia el CCyC había transcurrido, por ejemplo, dos años, la prescripción de la acción se producirá a los tres (3) años de entrado en vigencia el nuevo plazo. En cambio, si ya había transcurrido, verbigracia, ocho (8) años, se aplicará el plazo de prescripción viejo dado que vence primero.

En otras palabras, se aplica el plazo que después de entrada en vigencia la nueva ley, tenga vencimiento primero en el tiempo (conf. ALFERILLO, P.E., *"Prescripción de la acción de daños en el Código Civil y Comercial"*, RCyS 2015V, 15, LLOnline AR/DOC/803/2015).

Dice López Herrera que el artículo 2537 no tiene toda la claridad deseada y que debe ser interpretado de la siguiente manera: a-) La regla es que el plazo de prescripción que se aplica es el de la vieja ley. b-) Esa regla cede cuando

por la ley vieja se necesita un tiempo mayor que el que fija la nueva ley. Ejemplo sería el caso de un daño contractual sucedido el 1 de agosto de 2015, que por aplicación del art. 4023 debería prescribir el 1 de agosto de 2025. En ese caso la acción, según el texto del art. 2537, habrá prescripto el 1 de agosto de 2018, porque debe transcurrir "el tiempo designado por las nuevas leyes", es decir los tres años del art. 2561 2° párrafo "contado desde el día de su vigencia" (de la nueva ley), es decir el 1 de agosto de 2015 (ley 27.077). En ese mismo ejemplo si el daño contractual hubiera sucedido el 1 de junio de 2015, la acción también prescribiría el 1 de agosto de 2018.

c-) El caso más complejo es el de la última parte del art. 2537. En el ejemplo anterior, si el daño causado por el incumplimiento del contrato se hubiese producido el 1 de enero de 2007, la acción prescribirá el 1 de enero de 2017, porque "el plazo fijado por la ley antigua" finaliza "antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley" (en este caso, 1 de agosto de 2015, Ley 27.077).

d-) El último caso es cuando hay un aumento del plazo de prescripción. En ese caso la regla es que se aplica el viejo plazo de prescripción. Ejemplo es la acción de responsabilidad civil extracontractual del art. 4037 que, de prescribir en dos años, pasa a prescribir ahora en tres años (art. 2561 1er. párrafo). En ese caso, si por ejemplo el accidente que la motiva hubiese ocurrido el 10 de enero de 2015, la acción prescribirá el 10 de enero de 2017 y no el 10 de enero de 2018, porque se aplicará "la ley anterior" en curso al momento de la entrada en vigencia del nuevo código. Como esa ley es el art. 4037 C.Civil, el plazo de prescripción no se alarga (conf. LOPEZ HERRERA, E.S., *"La prescripción de la acción de daños en el nuevo Código Civil"*, RCyS 2015-IV, 336, LLOnline AR/DOC/420/2015).

En definitiva:

A) Los plazos en curso que han nacido bajo la vigencia de una ley anterior, ante su modificación por una ley posterior, quedan -como regla- regidos por la norma anterior.

B) En cambio, si la nueva norma prevé un plazo más breve, rige el establecido por la nueva ley contado desde el momento de entrada en vigencia de la nueva ley.

C) Pero si la aplicación de la nueva ley que establece un plazo más breve lleva a un plazo más largo que el que surgiría de aplicar la vieja ley, el plazo vence cuando hubiese vencido de continuar rigiendo la vieja ley (conf. KEMELMAJER de CARLUCCI, A., *"La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*, Ed. RubinzalCulzoni, 2015, pág. 75).

A la luz de lo hasta aquí expuesto, debemos analizar cómo se resuelve el caso de autos en el que las demandadas han opuesto la excepción de "prescripción de la acción".

Hemos visto ya aquí que estamos ante un caso de responsabilidad "contractual", al cual le es aplicable el plazo de prescripción decenal conforme el art. 4023 del derogado Código Civil. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el hecho dañoso se produjo aquí el día **02 de mayo de 2011**, el plazo de prescripción de la acción previsto por la norma precedentemente indicada venció el día **02 de mayo de 2021**. De conformidad con lo analizado precedentemente, debemos tener en cuenta que el día 01 de agosto de 2015 entró en vigencia el nuevo CCyC y que dicho cuerpo determinó que *"El reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años"* (art. 2561 CCyC).

Hemos visto ya que en estos casos corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 2537 del CCyC el cual prevé que rige el plazo de prescripción de la ley anterior, pero si por la vieja ley se requiere un plazo mayor que el que fija la nueva legislación, se debe aplicar el plazo fijado en la nueva ley. Por lo tanto,

considerando la fecha del hecho dañoso (**02 de mayo de 2011**), el plazo de prescripción de conformidad con el anterior Código Civil se cumpliría el día **02 de mayo de 2021**, pero aplicando el nuevo plazo de prescripción de tres años que fija el art. 2561 del CCyC contado desde el 01 de agosto de 2015, la acción prescribió el día **01 de agosto de 2018**. Esta es la solución que corresponde en razón de que el plazo de prescripción de la nueva ley (CCyC) es menor o más corto que el que fija la ley vieja (Cód.Civil de Vélez) (conf. art. 2537 CCyC).

En este caso, la demanda fue interpuesta el día 05 de octubre de 2018 (conf. fs. 26), por lo que a esa fecha el plazo de prescripción de la acción se había cumplido. Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia en crisis, declarar prescripta la acción interpuesta por la parte actora, admitir la excepción de "prescripción" opuesta por las demandadas y rechazar la demanda en todas sus partes.

6 – Los demás agravios interpuestos por las recurrentes

Lo propuesto precedentemente como solución de la cuestión planteada en los agravios de las recurrentes, torna abstracto el tratamiento del resto de las quejas por ellas expuestas en sus fundamentaciones recursivas.

7 – Conclusión

Luego de los fundamentos precedentemente expuestos, es mi conclusión que corresponde: **a-) admitir la excepción de prescripción de la acción** interpuesta por las demandadas en autos; **b-) rechazar la demanda** interpuesta por la parte actora y **c-) declarar abstracto** el tratamiento del resto de los agravios expuestos por las recurrentes. Así lo voto.

8 – Adecuación de costas y honorarios

En razón de lo expuesto por el art. 282 del ritual, corresponde realizar la adecuación de la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.

Corresponde imponer las costas de la primera instancia a la parte actora en su condición de vencida en el proceso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. D. G., I. A. M. y J. A. D., letrados apoderados de la Provincia del Chubut, en conjunto, en el 18% del monto del proceso que se determina en la presente; los de los Dres. D. G. L. y L. M., letrados patrocinantes de la F. C. N., en conjunto, en el 15% del monto del proceso que se determina en la presente; los de la Dra. V. P., letrada apoderada de la parte actora, en el 12% de la misma base regulatoria; y los del perito médico Dr. M. T., los de la perito psicóloga Lic. J. A., los de la perito psiquiatra F. R. y los de la perito contadora V. P. F., en un 5% a cada uno de ellos, tomando la misma base regulatoria anteriormente indicada, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 6, 38, 46, 60 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat. y art. 22 y concs. Ley XIII N° 18).

La base regulatoria estará conformada por el monto reclamado en la demanda con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco del Chubut para las operaciones de descuentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16 STJCH) desde el día de la interposición de la demanda hasta el efectivo pago.

9 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora en su condición de vencida en los recursos concedidos a las recurrentes (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. I. A. M., letrada apoderada de la Provincia del Chubut y los de la Dra. L. M., letrada patrocinante de la F. C. N., en el 35% a cada una de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de así corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. **Las cuestiones fácticas traídas a decisión.** Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2. **Suficiencia de los agravios.** Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

3. **Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones**. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p.

320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

4. **Cuestión preliminar.** Tratándose de una cuestión que debe resolverse mediante la legislación civil y estando en vigencia el Código Civil y Comercial (Ley 26.994) al momento de suscripción del presente acto jurisdiccional, corresponde precisar que, si bien la normativa de ese cuerpo establece la regla de aplicación inmediata del nuevo ordenamiento, a su vez instala, -al igual que lo hacía el art. 3 del Código derogado-, un límite a su aplicación retroactiva (JALIL, Julián Emil. "*La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los*

enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015).

Ahora bien, toda vez que el ordenamiento civil vigente en materia de prescripción regula con especial detalle la materia, disponiendo en qué casos las relaciones consolidadas habrán de regirse por las mandas del código velezano y en cuáles debe primar la ley nueva, se impone la aplicación del artículo 2537 del CCCN a fin de abordar la temática relativa a la prescripción de la acción.

5. El tratamiento conjunto de los agravios de las partes demandadas.

5.1. La naturaleza contractual o extracontractual de la relación entre las partes. El análisis de los extremos aportados en autos permite advertir que la relación jurídica que dio lugar al presente reclamo se encuadra en la órbita de lo contractual.

Surge del informe pericial de fs. 211 vta., que el menor J. C. B. era alumno de la Escuela N°750 de la ciudad de Puerto Madryn (estatal provincial), la cual funcionaba en las instalaciones de la F. C. N..

Las órbitas de la responsabilidad civil, son una construcción normativa que responde a la necesidad de atribuir efectos diversos a relaciones de carácter disímil, atendiendo a la fuente o razón eficiente al tenor del cual habrá de ser delimitada la libertad de las partes en su originaria facultad para obrar.

En el origen nadie se encuentra constreñido en el ejercicio de las libertades F.ales que el estado de derecho prevé para los ciudadanos, pues no hay obligación sin causa, siendo los acuerdos *inter pares* o las disposiciones del ordenamiento que vedan la posibilidad de provocar daños
injustificadamente, las cortapisas para la actuación en el seno de la comunidad, estableciéndose ámbitos de permisión y de prohibición.

Históricamente la terminología empleada a fin de escindir los grandes ámbitos de la responsabilidad civil, supuso la necesidad de acudir a las nociones históricas, esto es, lo *"contractual"* y lo *"extracontractual"*.
Sin embargo, ello deriva de un uso con implicancias que hunden sus raíces en la historia del derecho, que conceptualizaban a partir de lo que se hallara dentro del contrato y por exclusión lo que estuviese fuera de él.

Una interpretación de este tenor iría a contramano de la más elemental hermenéutica, pues corresponde concebir el ámbito de lo *"contractual"*, como aquel en el cual se constate merced una interpretación amplia, la presencia de un deber prexistente de adecuación de la conducta a determinados cánones en el obrar. Este deber cuenta con características diferenciadas del genérico *neminem laedere* y surge de la esfera de la convencionalidad entendida que fuera ella en sentido omnicomprensivo de todas aquellas situaciones en las cuales las partes hayan generado vínculos con expectativa de cumplimiento concreto y puntual.
Con fundamento en lo expuesto es que cuando un niño se cae de un tobogán en una plaza pública la responsabilidad es extracontractual respecto del Estado; en tanto que el mismo niño al caerse del mismo tobogán en la misma plaza en el marco de una salida recreativa organizada por las autoridades de su escuela, genera una obligación de resarcir de naturaleza contractual.

En el segundo caso existe una expectativa de que el establecimiento educativo adecue su conducta a cánones identificables con el cumplimiento de una obligación preexistente y diferenciada de la mera exigencia de obrar sin dañar a otros.

Ello es así, tanto cuando exista un contrato perfectamente discernible entre los padres del menor con un establecimiento educativo privado, como cuando se trate de un establecimiento público, en donde el acuerdo asuma

la forma más genérica de la convencionalidad de quien confía a profesionales de la educación el cuidado de sus hijos.

En sentido coincidente afirmaba Pizarro que "si el deber preexistente es específico y determinado en relación al objeto de la obligación y al sujeto obligado, cualquiera sea la fuente, la responsabilidad entra en el ámbito contractual." (PIZARRO, R. *Daño Moral*, Ed. Hammurabi, p. 147).

Este ha sido el temperamento adoptado por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut, quien sostuvo: "aquello permite vislumbrar con claridad, la existencia de un vínculo de corte netamente contractual entre los progenitores de la niña y la entidad de formación. Es pues consecuencia lógica en el razonamiento, que la pretensión que sustenta el reclamo de los actores sea evaluada a la luz de la normativa de responsabilidad civil en materia de contratos (STJCh, en autos: "S., E. F. y otra c. Provincia del Chubut s/ sumario-daños y perjuicios" sent. del 05/12/2017, TR LALEY AR/JUR/89484/2017).

Por lo expuesto, no existiendo dudas del carácter contractual de la relación jurídica, el agravio será desestimado.

5.2. La prescripción. El hecho que da lugar al desarrollo de las presentes, data del 02/05/2011.

Por aplicación del artículo 2537 del CCCN cabe concluir que la acción se encuentra prescripta.

La norma referida dispone que "Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo

contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior".

La naturaleza contractual de la cuestión, determina que el plazo originario estipulado por el artículo 4023 del Código de VÉLEZ SÁRSFIELD, prescribiese el día 02/05/2021.

Empero, el 2537 CCCN, antes citado, ordena el cotejo con el plazo actualmente en vigencia contado a partir de la fecha en la cual el nuevo ordenamiento entro en vigencia, esto es, desde el 01/08/2015 (Ver: JALIL, Julián Emil, "*La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil"*, Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

Así las cosas, el artículo 2561 del CCCN dispone que el plazo de prescripción contractual es de 3 años, con lo cual el término prescriptivo operó el día 01/08/2018.

Siendo que la disposición velezana del antiguo articulo 4023 requiere mayor tiempo que el que fija la ley nueva, solo puede concluirse que la prescripción se operó expirado el plazo dispuesto por la ley nueva, es decir cumplido el plazo previsto en el artículo 2561 del CCCN, cuyo término feneció el día 01/08/2018.

Con base en lo apuntado, es que el agravio será acogido disponiendo el rechazo de la acción planteada.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a la excepción de prescripción incoada por las partes demandadas, y revocar la sentencia de grado, rechazado la demanda interpuesta por la parte actora y declarando abstracto el tratamiento del resto de los agravios vertidos.

7. La readecuación de costas y regulación de honorarios. Corresponde realizar la readecuación de costas con base en lo ordenado por el artículo 282 del CCCP.

Así, las costas de grado serán impuestas a la parte actora vencida (art.69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la provincia del Chubut, Abogados D. G., M. I. M. y J. A. D., en conjunto, en el 18% de lo que se determine en la presente; a los letrados intervinientes por la F. C. N., Abogados D. G. L. y L. M., en el 15% de lo que se determine en la presente: y los de la letrada de la parte actora, Abogada V. P. en el 12% de la misma base regulatoria; y los del perito médico M. T., los de la perito psicóloga Lic. J. A., los de la perito psiquiatra F. R. y los de la perito contadora V. P. F. en el 5 % cada uno de ellos, tomando la misma base regulatoria anteriormente señalada, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 7 de la Ley Arancelaria, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6 , 38, 46, 760 y concordantes de la Ley XIII N°4 y art. 22 concordantes de la Ley XIII N°18). A los efectos del cálculo, la base regulatoria estará dada por el monto reclamado al interponer la demanda con más los intereses calculados conforme la Tasa Activa del banco la provincia del Chubut para las operaciones de descuentos comerciales (Ac Plenario 4400/16 STJCH) desde el día de interposición de la demanda hasta el efectivo pago.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada

S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la parte actora (conf. art. 69 CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y toda vez que el recurso interpuesto ha prosperado siendo revocada la sentencia de grado, corresponde regular honorarios de la letrada apoderada de la provincia del Chubut, Abogada M. I. M. y de la letrada patrocinante de la F. C. N., Abogada L. M., en el 35%, a cada una de ellas, de acuerdo a lo que les corresponda por su labor en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi distinguido colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos expuestos precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **REVOCAR** la sentencia definitiva apelada.
2) **ADMITIR** la excepción de prescripción de la acción interpuestas por las demandadas en autos.
3) **RECHAZAR** la demanda interpuesta por la parte actora.
4) **ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia de la siguiente forma: imponer las costas de la primera instancia a la parte actora en su condición de vencida en el proceso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. D. G., I. A. M. y J. A. D., letrados apoderados de la Provincia del Chubut, en conjunto, en el 18% del monto del proceso que se determina en la presente; los de los Dres. D. G. L. y L. M., letrados patrocinantes de la F. C. N., en conjunto, en el 15% del monto del proceso que se determina en la presente; los de la Dra. V. P., letrada apoderada de la parte actora, en el 12% de la misma base regulatoria; y los del perito médico Dr. M. T., los de la perito psicóloga Lic. J. A., los de la perito psiquiatra F. R. y los de la perito contadora V. P. F., en un 5% a cada uno de ellos, tomando la misma base regulatoria anteriormente indicada, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 6, 38, 46, 60 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat. y art. 22 y concs. Ley XIII N° 18).
5) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora en su

condición de vencida en los recursos concedidos a las recurrentes (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. I. A. M., letrada apoderada de la Provincia del Chubut y los de la Dra. L. M., letrada patrocinante de la F. C. N., en el 35% a cada una de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de así corresponder.

6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR** la sentencia definitiva apelada.
2) **ADMITIR** la excepción de prescripción de la acción interpuestas por las demandadas en autos.
3) **RECHAZAR** la demanda interpuesta por la parte actora.

4) **ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia de la siguiente forma: imponer las costas de la primera instancia a la parte actora en su condición de vencida en el proceso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. D. G., I. A. M. y J. A. D., letrados apoderados de la Provincia del Chubut, en conjunto, en el 18% del monto del proceso que se determina en la presente; los de los Dres. D. G. L. y L. M., letrados patrocinantes de la F. C. N., en conjunto, en el 15% del monto del proceso que se determina en la presente; los de la Dra. V. P., letrada apoderada de la parte actora, en el 12% de la misma base regulatoria; y los del perito médico Dr. M. T., los de la perito psicóloga Lic. J. A., los de la perito psiquiatra F. R. y los de la perito contadora V. P. F., en un 5% a cada uno de ellos, tomando la misma base regulatoria anteriormente indicada, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 6, 38, 46, 60 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat. y art. 22 y concs. Ley XIII N° 18).

5) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte actora en su condición de vencida en los recursos concedidos a las recurrentes (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de la Dra. I. A. M., letrada apoderada de la Provincia del Chubut y los de la Dra. L. M., letrada patrocinante de la F. C. N., en el 35% a cada una de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de así corresponder.

6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /21. SDC.